

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS – CAUCA

E.

S.

D.

REF: NULIDAD DE CONTRATOS

DEMANDANTE: ANA CECILIA GONZÁLEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ

DEMANDADOS: JOSE GIOVANI GONZALEZ DIAZ Y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO

RADICACIÓN: 2022-00069-00

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de los señores **ANA CECILIA GONZÁLEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 25.263.409, 83.035.013 y 15.903.954, dentro del proceso de la referencia, adelantado en contra de los señores JOSÉ GIOVANI GONZÁLEZ DÍAZ Y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 76.150.172 y 1.061.600.076 expedidas en Rosas Cauca , respectivamente, dentro del término legalmente conferido, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO que revocó el proveído de 07 de diciembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO y dispuso TENER POR CONTESTADA la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial por conducta concluyente según lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, fechado 19 de Febrero de 2024, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto atacado, dispuso:

La señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial señaló en el recurso planteado que el correo electrónico utilizado como dirección electrónica por ella a la fecha de la notificación, siendo distante del que fuera presentado en la demanda, puesto que dejó de usarlo y olvido su contraseña, anexando como prueba sumaria de su dicho diligencias universitarias y de comercio electrónico. Ahora bien, revisada minuciosamente la notificación realizada a la demandada recurrente, se evidencia que la misma fue remitida al correo electrónico dispuesto por ella en la escritura pública No. 026 del 10 de febrero de 2021, es posible elucubrar que, inicialmente los actos de notificación realizados por la actora, al contar con acuse de recibido resultan procedentes para el cumplimiento del mandato notificadorio, según lo prevé el inciso del artículo 8 de la ley 2215 de 2022 en cita: "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) De conformidad con la norma citada, se tiene que el juzgado atendiendo lo establecido en la disposición señalada, de manera correcta detento que la notificación personal de la demanda fue realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ello, reposan elementos suficientes que demuestran que la demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar a su contraparte del auto admisorio de este juicio. Ahora bien, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de marras, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en relación con el acuse de recibo: "(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una

formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. "Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...)" (Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020. Radicación N° 11001- 02-03-000-2020-01025-00). Negrilla por el Despacho. De acuerdo con lo anterior, encuentra esta judicatura que, si bien el demandante adelanta las gestiones necesarias para adelantar la notificación según lo dispone la ley 2213 de 2022, resulta palmario según escrito de contestación de la demanda, así como los anexos del recurso que ocupa, que la dirección electrónica usada por la demandada al momento de realizarse la notificación de la demanda no corresponde a la que utilizaba y actualmente emplea para sus trámites, exigencia que reza el artículo 8 ibidem: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" Negrilla por el Despacho. En concordancia con lo antecedente, al haberse afirmando no haberse enterado de la admisión de la demanda que se adelanta en su contra, lo cierto es que los elementos aportados por la demandante desvirtúan la presunción reseñada en el artículo 21 de la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que, si bien fueron ejecutados todos los supuestos normativos para tener una notificación en debida forma, la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, no es posible constatar de forma certera que tuvo acceso a tal comunicación. Al respecto de la notificación judicial, debe resaltarse su gran importancia; con ella se brinda la oportunidad a los demandados de ejercer en debida forma su derecho de

contradicción y se respeta sus garantías procesales, buscando lograr una intermediación efectiva por parte del juez; por ello esgrime la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 que: "(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus 4 destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)” Pues bien, al ser la notificación en un proceso judicial el primer eslabón que garantiza el debido proceso al extremo pasivo, pues asegura el conocimiento real de las decisiones judiciales, y con ella habilita la participación de todos involucrados, a fin de que sea ejercido de manera oportuna el derecho de contradicción que le asiste y así, el juez cuente con todos los insumos para proferir una sentencia que cobije los derechos de todos los involucrados, satisfaciendo todos los presupuestos procedimentales y sustanciales exigidos para cada caso en concreto; debe garantizarse que esta se haya desarrollado de manera prístina, situación que no ocurrió en el presente asunto al sobrevenir un cambio en la dirección de correo usada por la demandante a la fecha en que se efectuó la notificación.

Con fundamento en lo anterior el despacho RESUELVE:

" PRIMERO: REPONER para REVOCAR el revoque el proveído de 07 de diciembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial por conducta concluyente según lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso. TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO.- Cabe señalar que en recurso anterior la suscrita probó que la notificación se realizó al correo electrónico de la demandada cumpliendo con la carga procesal, pues se hizo a través de mensajería certificada

A XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, se le envió la notificación el día 19 de Julio de 2023, a través de correo electrónico certificado.

"Acuse de recibo
2023
/07/19
11:41:09

Jul 19 11:41:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[25202]: AD6981248788: to=<ximepce.1620@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.11.97]:25, delay=1.7, delays=0.1/0.03/0.58/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <67c7d5c75de8003fb71926acafa6180fe3e6392f8c8c7ff541541094b06c6bca@een trega.co> [InternalId=21096879396026, Hostname=SN7PR06MB9212.namprd06.prod.outlook.com] 27156 bytes in 0.232, 114.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)"

"Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo"

Lo que no puede desconocer el Despacho con la justificación de la apoderada judicial de la demandada quien señala que el correo al cual se le notificó si es de la demandada pero ya no lo usa y que perdió la clave *"Al respecto debo manifestar señor Juez, que a mi poderdante no se le notificó en debida forma, tal como lo manifesté en la contestación de la Demanda por cuanto los demandantes enviaron a través de correo electrónico ximepce.1620@hotmail.com, correo **que hace mucho tiempo no utiliza por cuanto se olvido la contraseña y cuando quiso recuperarlo el código que envían le llegaba a un número de celular que ya no le pertenecía por lo tanto nunca más pudo abrir el citado correo** y debió crear un nuevo correo que es: ximepatty.cruz@hotmail.es; el cual es que el que utiliza para recibir y enviar mensajes, prueba de ello es los pantallazos que anexo, por lo que mi representada no se enteró a tiempo de la existencia de la demanda en su contra"*

Esta sola afirmación sin prueba alguna sirvió para que el Despacho tomara por cierta la falta de notificación, pese a que no existe evidencia de que la señora intentó recuperar la clave, generando con el auto una inseguridad jurídica, pues la Ley 2213 de 2022 no exige que la parte demandante demuestre que el demandado recuerde la clave de su correo, exige que demuestre de donde se obtuvo el correo, pues el demostrar que XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO tenía o no la clave de su correo es una carga que es contraria al principio general del derecho **"Impossibilium nulla obligatio"**; es decir; que lo que la suscrita debía probar es que el correo en donde se envió la notificación fue tomado del documento público Escritura pública No. **026 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021**

OTORGADAS EN LA NOTARÍA UNICA DE ROSAS CAUCA, y los datos allí contenidos fueron escritos de su puño y letra, tal y como se ve en la imagen, de la última hoja de la escritura:

Ximena Cruz Erazo
XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
C.C. 1061600016
Dirección: Vereda La violeta
Teléfono: 313 621 6328
Ocupación: Estudiante
Correo electrónico: ximepce.1620@hotmail.com
Persona expuesta políticamente? *NO*

compradora

La Suscrita Notaria Pública de Rosas (Cauca)

Maria del Socorro Alvarez Solano
MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE ROSAS CAUCA

Que el original de la presente fotocopia esta protocolizada con la escritura publica N° *028* del día *10* mes *Feb* año *2021*, otorgada ante esta notaría.
Fecha: *17-29-10-2022*

Respecto a la autenticidad de las declaraciones emitidas por las partes es menester señalar lo consagrado en el DECRETO 2148 DE 1983 (Agosto 1) (Compilado por el Decreto 1069 de 2015) "Por el cual se reglamentan lo decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973".

“La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”.

La providencia impugnada fue proferida sin tener en cuenta que no media prueba alguna de los dichos de la demandada recurrente, contrario sensu la suscrita apoderada demostró fehacientemente de donde se obtuvo el correo de la demandada para surtir la notificación, el Despacho olvida que el medio de prueba es la actividad que tienen lugar en el marco de un proceso judicial y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba para fijar como ciertos determinados hechos que llevarán al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho que sostienen las partes.

SEGUNDO.- Cabe señalar además que la apoderada judicial de la demandada señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, ha incumplido con el deber que le impone el inc. 1º del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, que señaló que es deber de las partes procesales enviar a través de los canales digitales suministrados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y en el inc. 3º del mismo artículo, se ha dispuesto además que es deber de todos los sujetos procesales cumplir con los deberes constitucionales y legales para la buena marcha de la administración de Justicia y el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.-

El Juzgado no ha garantizado el cumplimiento de este deber pues en ningún momento procesal ha requerido a la apoderada para que dé a conocer a la suscrita sus actuaciones, pues a la fecha se evidencia en el link del expediente actualizado el 12 de febrero de 2024 que ha allegado poder, contestación de demanda y recurso y de estos escritos no ha compartido ninguno, aspecto que el Juzgado debió corroborar pues la norma señala que el envío debe ser simultáneo al que se hace al Juzgado.



OneDrive



↓ Descargar

⇅ Organizar ▾

≡ ▾

📄 Detalles

	006.notificacion Ddo.Jose GiovanniGonza...	✕	14/07/2023	Juzgado 01 Promiscuo 3
	007 Recibo Notificaciòn Jose G.Gonzalez....	✕	14/07/2023	Juzgado 01 Promiscuo 9
	008SolicitudNotificaciónPersonal.pdf	✕	14/07/2023	Juzgado 01 Promiscuo 4
○	009MemorialConstanciaNotificación...	✕ ...	25/07/2023	Juzgado 01 Promiscuo 7
	010. AutoAutorizaTraslado.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 2
	011.Reposiciòn auto 29 agosto 2023.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 6
	012. fijalista traslado.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 3
	013.auto resuelve reposicion.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 1
	014MemorialOficioAportaPoderSolicitaLi...	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 1
	015.PoderXimenaErazo.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 6
	016.AutoReconocePersoneriaJuridica.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 3
	017ContestaciònDemanda.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 2
	018.AutoOrdenaNoTenerPorContestadaD...	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 1
	019.RecursoReposición.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 3
	020. Certificado de tradiciòn.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 6
	021..Fijalistareposiciòn 002.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo 3

En el numeral 14 del art. 78 del C. General del Proceso, se impuso como uno de los deberes que deben asumir a las partes y a sus apoderados, *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.”*

La norma que se acaba de traer a colación, lleva inmersa una consecuencia o una sanción para quien incumpla ese deber, al señalar: *«(...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.»*.-

Por lo anteriormente señalado presento la siguiente:

PETICIÓN

1. Se sirva reponer para revocar el auto objeto de alzada, de tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, fechado 19 de febrero de 2024.
2. En caso de no reponer para revocar se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario bajo los mismos argumentos.
3. Se sirva sancionar a la parte demandada XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO y a su apoderada CONSUELO LOPEZ URBANO conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

Los obrantes en el expediente.

Del Señor Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.